



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120160017000	Liquidación	Angie Melisa Guzman Garay Y Otro	Baudilio Guzman Alarcon	03/05/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Oficios (Lb)
11001311001120070064900	Liquidación	Colin Paul Cunliffe Y Otro	Elton Sebastian Cunliffe Sanchez	03/05/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Dispuesto En Auto Del 16 De Abril De 2021. Letra (Kb)
11001311001120210035800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Jovita Gonzalez De Sanchez		03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminmos (Kb)
11001311001120210007300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Dany Garcia Garcia		03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Al Min.Publico (Kb)
11001311001120190085800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alba Cenía Campos Perez	Rosaura Garcia Sierra	03/05/2021	Auto Ordena - Correr Traslado A La Parte Demandada . Terminos (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Clara Ines Castaño Cortez		03/05/2021	Auto Decide - Aceptar Desistimiento De La Demanda. Archivar (Lb)
11001311001120210007100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Carlos Mario Cano Reyes		03/05/2021	Auto Decreta - Pruebas (08) De Julio De 2021 A Las 02:30 P.M., (Lb)
11001311001120170059500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Henry Mauricio Farfan Justinico	Paola Andrea Velasquez Bedoya	03/05/2021	Auto Ordena - Entrega De Dineros .Archivar (Kb)
11001311001120200070300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Gloria Estela Pulido Valero	03/05/2021	Auto Reconoce - Herederos, Ordena Emplazar (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210033400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Maria Del Carmen Garzon De Solano	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar (Kb)
11001311001120100069200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alberto Daario Trujillo Russi		03/05/2021	Auto Decide - Relevar Partidor
11001311001120180076800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Elvira Sarmiento De Gomez F		03/05/2021	Auto Ordena - Traslado Del Trabajo De Partición . Terminos (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190026500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Manuel De La Rosa Ospina Castro		03/05/2021	Auto Decide - Reconocer Heredero, Acepta Renuncia Y Fija Fecha Para Inventarios Y Avaluos (23) De Noviembre De 2021, A Las 02:30 P.M., (Kb)
11001311001120210011600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	María Emperatriz González De Martínez		03/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificación .Terminos Art.317 Del Cgp (Lb)
11001311001120190111800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rafael Antonio Moreno		03/05/2021	Auto Ordena - Desglose.Archivar (Lb)
11001311001120210036700	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Gonzalez Castañeda	Benito Buitrago	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Aa)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200071000	Procesos Ejecutivos	Daniela Alejandra Salcedo Gonzalez	Yeison Balanta Vargas	03/05/2021	Auto Ordena - Oficios (Lb)
11001311001120210037800	Procesos Ejecutivos	Gloria Inelda Ortiz Velasquez	Jose Manuel Rico Cifuentes	03/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Oficios (Aa)
11001311001120210037800	Procesos Ejecutivos	Gloria Inelda Ortiz Velasquez	Jose Manuel Rico Cifuentes	03/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Oficios (Aa)
11001311001120210037400	Procesos Ejecutivos	Henry Daniel Sánchez Ortigoza	Heny Jose Sanchez Martinez	03/05/2021	Auto Rechaza De Plano - Remitir A Los Juzgados De Familia De Tunja-Boyaca (Aa)
11001311001120200029800	Procesos Ejecutivos	Malory Rojas Tunjuelo	Camilo Andres Monroy Reyes	03/05/2021	Auto Concede - Amparo De Pobreza .Telegrama (Kb)
11001311001120190031700	Procesos Ejecutivos	Maria Eugenia Alfonso Garcia	Willim Yivany Lemus Ortiz	03/05/2021	Auto Fija Fecha - (27) De Agosto De 2021, A Las 09:30 A.M., (Kb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210012400	Procesos Ejecutivos	Monica Beatriz Cardenas Salcedo	Jose Manuel Badillo Ballona	03/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente . Terminos (Kb)
11001311001120200015400	Procesos Ejecutivos	Nury Lievano Charry	Estefana Contreras Lievano	03/05/2021	Auto Ordena - Requerir Demandada . Terminos (Lb)
11001311001120200015400	Procesos Ejecutivos	Nury Lievano Charry	Estefana Contreras Lievano	03/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Terminos Y Liq.Costas (Lb)
11001311001120210019200	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Bravo Forero	Airton Cicinio Olaya Gomez	03/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Terminos Y Oficios (Kb)
11001311001120210019200	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Bravo Forero	Airton Cicinio Olaya Gomez	03/05/2021	Auto Ordena - Requerir. Terminos Y Oficios (Kb)
11001311001120210038900	Procesos Verbales	Aleida Ortiz Aguirre	Joaquin Hernandez Franco	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Kb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200001100	Procesos Verbales	Javier Ferney Luna Rodriguez	Marisabel Zuleta Mendoza	03/05/2021	Auto Fija Fecha - (19) De Agosto De 2021 A Las 2:30 P.M., (Lb)
11001311001120210027300	Procesos Verbales	Juli Alexandra Ayala Rodriguez	Luis Fabian Pulgarin Colorado	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Terminos So Pena Art.317 Del Cgp (Kb)
11001311001120210016600	Procesos Verbales	Martha Erica Rojas Castillo	Libardo Vargas Castañeda	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Min.Publico Y Defensor De Familia
11001311001120190105400	Procesos Verbales	Juan Mauricio Cufiño Peña	Gina Paola Vargas Ospino	03/05/2021	Auto Decide - Tener Notificado Por Conducta Concluyente . Terminos (Lb)
11001311001120200038900	Procesos Verbales	Leidy Johanna Castiblanco Vargas	Andres Camilo Duque Tafur	03/05/2021	Auto Ordena - Notificar A La Demandante Y Al Defensor De Familia (Lb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190142200	Procesos Verbales	Yeiny Carolina Sanchez Oyola	Cristian David Porras Martinez	03/05/2021	Auto Decide - Tener Notificado Por Conducta Concluyente . Terminos Y Oficios (Lb)
11001311001120200012000	Procesos Verbales	Gloria Mercedes Cortes Sanchez	Jhonatan Smit Aguirre Varela	03/05/2021	Auto Fija Fecha - (06) De Agosto De 2021, A Las 09:30 A.M. (Kb)
11001311001120180050600	Procesos Verbales	Johanna Rocio Muñoz Ortiz	Edison Yesid Rojas Parra	03/05/2021	Auto Niega - Petición . Letra (Kb)
11001311001120210035300	Procesos Verbales Sumarios	Bryant Jhorman Suarez Rosero	Sara Nicoll Pedraza Rikco	03/05/2021	Auto Ordena - Devolver A La Oficina De Origen (Kb)
11001311001120210021800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Vergara	Yonathan Andres Matallana Niño	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Comisaria . Terminos (Kb)
11001311001120200036500	Procesos Verbales Sumarios	Manuel Antonio Sierra Fernandez	Hilary Caterine Ballen Capera, Julian Camilo Sierra Bello	03/05/2021	Auto Decide - Designar Curador . Telegrama Y Oficios (Kb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 30 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190101000	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Marco Ariel Rodríguez Gómez	Josefa Gomez Vda De Rodriguez	03/05/2021	Auto Fija Fecha - 19 De Agosto De 2021 A Las 11:00 A.M., (Lb)
11001311001120210025600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nelson Enrique Rodriguez Suarez	Claudia Meza Leon	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Terminos Art.317 Del Cgp (Kb)
11001311001120210015300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Tatiana Paola Suárez	Milton Devis Ovalle Pineda	03/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Min.Publico (Lb)
11001311001120210015300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Tatiana Paola Suárez	Milton Devis Ovalle Pineda	03/05/2021	Auto Ordena - Prestar Caución (Lb)
11001311001120200075800	Verbal Sumario	Jose David Garcia	Adriana Patricia León Morales	03/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente .Terminos Y Visita Social (Lb)
11001311001120210038100	Verbal Sumario	Rafael Eduardo Puentes Triviño	Sandy Melisa Lopez Blandon	03/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Secretaria Terminos (Kb)

Número de Registros: 45

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

451e97c0-0c92-4306-b89c-a667dd7f6571



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Elton Sebastián Cunliffe
Radicación:	2007-00649
Asunto:	Solicitudes de adición de providencia y suspensión de efectos de sentencia
Decisión:	Se abstiene de emitir pronunciamiento

En atención a los escritos remitidos por el apoderado de la heredera reconocida (solicitando la suspensión de los efectos del fallo de tutela hasta tanto se decida la impugnación), así como del apoderado de JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ (quien requiere que se adicione la providencia del 16 de abril de 2021, mediante la cual se convocó a audiencia de inventarios y avalúos, aceptando su participación); es preciso indicar a los profesionales que la decisión del 16 de abril de 2021 fue emitida dando cumplimiento al fallo de tutela del 08 de abril de 2021 proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, conforme lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, que reza, en lo pertinente: “... *el fallo podrá ser impugnado..., sin perjuicio del cumplimiento inmediato*”; cumplimiento realizado dentro del término señalado y reflejado en la convocatoria a la audiencia ordenada rehacer por el Tribunal, de inventarios y avalúos. Esto, también, sin perjuicio de la decisión de segunda instancia de la tutela.

En consecuencia, se dispone:

Los solicitantes deberán estarse a lo dispuesto en auto del 16 de abril de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Henry Mauricio Farfán Justinico
Demandado:	Paola Andrea Velásquez Bedoya
Radicación:	2017-00595
Asunto:	Solicitud de entrega de títulos
Decisión:	Autoriza entrega de títulos

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandada, mediante el cual solicita la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que actualmente se encuentran a órdenes del despacho; por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales que por concepto de cesantías de HENRY MAURICIO FARFÁN JUSTINICO se encuentren depositados por CAJA HONOR a órdenes de este juzgado, a PAOLA ANDREA VELÁSQUEZ BEDOYA, identificada con cédula de ciudadanía número **43.759.917**, de conformidad con lo ordenado en sentencia proferida el 03 de octubre de 2018, mediante la cual se impartió aprobación al trabajo de partición dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Johanna Rocío Muñoz Matiz
Demandado:	Edison Yesid Rojas Parra
Radicación:	2018-00506
Asunto:	Solicitud de traslado del proceso
Decisión:	No tiene en cuenta petición

En atención al escrito presentado por JOHANNA ROCÍO MUÑOZ MATIZ, mediante el cual solicita que se ordene el traslado del proceso a la ciudad de Pereira, puesto que ella y el niño SAMMUEL ROJAS MUÑOZ actualmente viven en dicha ciudad; se tiene que la demandante eleva esta petición en forma directa, sin intermedio de su apoderada. En consecuencia, se dispone:

NO OIR a la Solicitante, toda vez que la demandante no cuenta con derecho de postulación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General el Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Elvira Sarmiento de Gómez
Radicación:	2018-00768
Asunto:	Trabajo de partición rehecho
Decisión:	Corre traslado

En atención al escrito remitido por el partidor designado en el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**, del trabajo de partición presentado el 23 de abril de 2021 por el abogado CARLOS ARTURO LASPRILLA ZAPATA.

SEGUNDO. Una vez vencido el término anterior, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Manuel De la Rosa Ospina Castro
Radicación:	2019-00265
Asunto:	Reconocimiento y renuncia al poder
Decisión:	Reconoce heredero, acepta renuncia, y fija fecha de audiencia

En atención a los escritos remitidos por el apoderado del heredero conocido JHON ALEXANDER OSPINA MORENO (mediante el cual solicita que se efectúe su reconocimiento y aporta poder), así como por la apoderada de MANUEL ANDRÉS OSPINA MORENO (quien presenta renuncia al poder inicialmente conferido), y toda vez que ya se efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, sin que concurriera otro interesado, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER el interés que le asiste como heredero a JHON ALEXANDER OSPINA MORENO, en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ como apoderada del heredero JHON ALEXANDER OSPINA MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MÉLIDA ESPERANZA MENDOZA CONTRERAS como apoderada del heredero reconocido MANUEL ANDRÉS OSPINA MORENO, al haberse cumplido los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso.

CUARTO. SEÑALAR el día **martes veintitrés (23) de noviembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

QUINTO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	María Eugenia Alfonso García
Demandado:	Willim Jivany Lemus Ortiz
Radicación:	2019-00317
Asunto:	Con posesión del curador designado
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que el curador designado para representar al demandado en el proceso de la referencia se posesionó de su cargo el pasado 22 de abril de 2021, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes veintisiete (27) de agosto de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Gloria Mercedes Cortés Sánchez
Demandado:	Jhonatan Smit Aguirre Varela
Radicación:	2020-00120
Asunto:	Pronunciamiento frente a excepciones
Decisión:	Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que ya se corrió el traslado de las excepciones, y el extremo pasivo emitió pronunciamiento oportuno al respecto; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. SEÑALAR el día **viernes seis (06) de agosto de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial** establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

SEGUNDO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Malory Rojas Tunjuelo
Demandado:	Camilo Andrés Monroy Reyes
Radicación:	2020-00298
Asunto:	Solicitud de amparo de pobreza
Decisión:	Concede amparo de pobreza y designa abogado

En atención a las solicitudes de embargo del salario del demandado y la manifestación de este, de incapacidad para costear un abogado, previo a decretar medidas cautelares, se dispone:

PRIMERO. TENER en cuenta para todos los efectos, que CAMILO ANDRÉS MONROY REYES se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir del 16 de abril de 2021, fecha en la que presentó el escrito contentivo de la solicitud de amparo de pobreza, y con fundamento en lo establecido en el inciso 1°, artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por CAMILO ANDRÉS MONROY REYES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedor de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento del solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

TERCERO. DESIGNAR al abogado HERNANDO BOCANEGRA como apoderado del demandado, en virtud de lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO. COMUNICAR dicho nombramiento al referido profesional por el medio más expedito, para que el mismo proceda a posesionarse de su cargo.

QUINTO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda, una vez acepte el cargo el auxiliar designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Exoneración de alimentos
Demandante:	Manuel Antonio Sierra Fernández
Demandada:	Julián Camilo Sierra Ballén y Hilary Catherine Ballén Capera
Radicación:	2020-00365
Asunto:	Solicitud de emplazamiento
Decisión:	Ordena emplazamiento y requiere

Teniendo en cuenta que por secretaría se efectuó el emplazamiento del demandado JULIÁN CAMILO SIERRA BALLÉN, se dispone:

PRIMERO. DESIGNAR como curadora Ad-Litem del demandado JULIÁN CAMILO SIERRA BALLÉN, a la abogada **STELLA CIFUENTES**; lo anterior por cuanto se encuentra vencido el término del emplazamiento sin que el demandado compareciera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior designación a la referida profesional, por el medio más expedito.

TERCERO. SEÑALAR como gastos de curaduría la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO. Por secretaría DAR cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia del 05 de marzo de 2021, esto es, requerir a COMPENSAR para que informe sobre los datos de notificación de la demandada HILARY CATHERINE BALLÉN CAPERA.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
Demandante:	Johany García García
Apoyo para:	Dany García García
Radicación:	2021-00073
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, instaurada por JOHANY GARCÍA GARCÍA, quien actúa a través de apoderada, en favor de DANY GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR al representante del Ministerio Público adscrito al despacho para lo de su cargo.

CUARTO. REQUERIR a la parte interesada para que presente una relación de los parientes más cercanos a DANY GARCÍA GARCÍA, indicando además sus datos de notificación, con el propósito de determinar la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona que requiere el apoyo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Mónica Beatriz Cárdenas Salcedo
Demandado:	José Manuel Badillo Bayona
Radicación:	2021-00124
Asunto:	Contestación de la demanda y pronunciamiento frente a excepciones
Decisión:	Tiene por notificado al demandado y ordena contabilizar términos

En atención a los escritos presentados por las partes, mediante los cuales se contesta la demanda y se emite pronunciamiento frente a las excepciones propuestas. Revisada la constancia de envío de mensaje de datos remitido al extremo demandado, la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que no se acredita la apertura o lectura del mensaje, exigencia o requisito necesario para garantizar el derecho de defensa.

Sin embargo, en virtud del principio de economía procesal, no se insistirá en el análisis de la comunicación enviada, teniendo en cuenta que el 12 de abril de 2021 el demandado allegó, por medio de apoderada, poder debidamente conferido y contestación de la demanda, dando lugar a configurar la notificación por conducta concluyente establecida en la norma procesal; de lo que produce resulta, de modo imperativo, contabilizar los términos de contestación a partir de la ejecutoria de la presente decisión, y posteriormente correr traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, en aras de evitar vicios generadores de nulidad de lo actuado. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ ADRIANA BADILLO SÁNCHEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER en cuenta, para todos los efectos, que el extremo demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, a partir de la notificación de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría CONTABILIZAR el término con que cuenta el demandado para dar contestación al escrito introductorio, toda vez que no se presentó renuncia al mismo.

CUARTO. Por secretaría CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado por el término de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Milena Bravo Forero
Demandado:	Airton Cicinio Olaya Gómez
Radicación:	2021-00192
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del niño JUAN FELIPE OLAYA BRAVO, representado por su progenitora SANDRA MILENA BRAVO FORERO, quien actúa a través de apoderada en contra de AIRTON CICINIO OLAYA GÓMEZ, por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias pactadas en acta de conciliación suscrita el 11 de octubre de 2010 ante el Centro Zonal San Gil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por las siguientes sumas:

ASUNTO	SALDO PENDIENTE
Vestuario 2011 a 2020	\$2.656.567,00
Gastos educativos 2013 a 2020	\$14.378.187,00
TOTAL	\$ 17.034.754,00

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO. ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO. CONCEDER al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1°, artículo 442 Ibídem).

SEXTO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SÉPTIMO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar a la abogada KAROL DAYANA CABALLERO SARMIENTO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Sandra Milena Bravo Forero
Demandado:	Airton Cicinio Olaya Gómez
Radicación:	2021-00192
Asunto:	Solicitud de medidas cautelares
Decisión:	Requiere a pagador

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada, y previo a decretar el embargo de salario solicitado, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL SOCORRO (SANTANDER) y a la UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL DEL SOCORRO (SANTANDER), para que envíen con destino a este proceso la información laboral de AIRTON CICINIO OLAYA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.073.594 de San Gil, indicando: (i) el tipo de contrato a través del cual está vinculado; (ii) la asignación básica mensual, aclarando si su salario es integral o no; (iii) primas legales y extralegales; (iv) cesantías e intereses de las cesantías; (v) demás emolumentos percibidos; (vi) valor devengado durante los últimos 3 años; y (vii) si percibe algún tipo de subsidio familiar.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a las referidas entidades para que procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comunique.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	María Adelaida Román Castañeda
Demandado:	Jeisson Camilo González Peñaloza
Radicación:	2021-00218
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS en favor del niño SEBASTIÁN CAMILO GONZÁLEZ VELOZA, representado por su abuela materna MARÍA ADELAIDA ROMÁN CASTAÑEDA, y a cargo de JEISSON CAMILO GONZÁLEZ PEÑALOZA, remitida por la Comisaría 15 de Familia de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO. NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de origen por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Demandante:	Nelson Enrique Rodríguez Suárez
Demandada:	Herederos determinados e indeterminados de Claudia Meza León (Q.E.P.D.)
Radicación:	2021-00256
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderada por NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ SUÁREZ, en contra de JULIO CÉSAR MEZA LEÓN, ARMANDO MEZA LEÓN, ISMAEL MESA LEÓN, JOSÉ JAVIER MESA LEÓN, WILLIAM MEZA LEÓN, TIM MEZA LEÓN, HENRY MEZA LEÓN y SILVIA PATRICIA MEZA LEÓN, así como en contra de los herederos indeterminados de CLAUDIA MEZA LEÓN (Q.E.P.D.).

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados de CLAUDIA MEZA LEÓN (Q.E.P.D.) quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número **52.518.717**; para el efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Juli Alexandra Ayala Rodríguez
Demandado:	Luis Fabián Pulgarín Colorado
Radicación:	2021-00273
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por JULI ALEXANDRA AYALA RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderada, en contra de LUIS FABIÁN PULGARÍN COLORADO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada GENNY PATIÑO NAVAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María del Carmen Garzón de Solano
Radicación:	2021-00334
Asunto:	Presentación de solicitud
Decisión:	Admite

Por reunir los requisitos de ley, y acreditado el fallecimiento de la causante, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de SUCESIÓN INTESTADA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de MARÍA DEL CARMEN GARZÓN DE SOLANO, fallecida el 19 de enero de 2021 en la ciudad de Bogotá.

TERCERO. RECONOCER el interés que le asiste a ISRAEL HERNANDO SOLANO MORALES como cónyuge supérstite de la causante.

CUARTO. REQUERIR a ISRAEL HERNANDO SOLANO MORALES para que manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 495 del Código General del Proceso. Si guarda silencio hasta la diligencia de inventarios y avalúos, se entenderá que opta por gananciales, atendiendo la norma previamente citada.

QUINTO. RECONOCER el interés que les asiste a MARÍA CONSUELO SOLANO GARZÓN, HERNANDO SOLANO GARZÓN, YENNY SOLANO GARZÓN, JULIÁN RODRIGO SOLANO GARZÓN y CECILIA SOLANO GARZÓN como herederos del causante, en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

SEXTO. Como quiera que se informa que existe una heredera conocida, se ordena a los interesados NOTIFICAR a YOLANDA SOLANO GARZÓN en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a los herederos). Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 ibidem.

SÉPTIMO. Por secretaría EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente trámite de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.



OCTAVO. INFORMAR sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica a la abogada CECILIA SOLANO GARZÓN como apoderada de los herederos MARÍA CONSUELO SOLANO GARZÓN, HERNANDO SOLANO GARZÓN, YENNY SOLANO GARZÓN y JULIÁN RODRIGO SOLANO GARZÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Sara Nicoll Pedraza Río
Demandado:	Brayan Jhorman Suárez
Radicación:	2021-00353
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Devuelve a comisaría de origen

Sería del caso avocar conocimiento de las diligencias remitidas por la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, de no ser porque en el expediente no obra el informe de que trata el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia. En consecuencia se dispone:

PRIMERO. DEVOLVER las diligencias a la Comisaría 2° de Familia de Bogotá, para que proceda a adjuntar el informe que suple la demanda, requerido por el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la Comisaría de Familia de origen por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Presunción de muerte por desaparecimiento
Demandantes:	Alberto Sánchez González y Armando Sánchez González
Presunta desaparecida:	María Jovita González de Sánchez
Radicación:	2021-00358
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 1°, 3° y 7°, ya que no son objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - b. ADECUAR los dos hechos identificados con el ordinal 4°, en el sentido de limitarlos a las manifestaciones allí descritas, excluyendo los apartados que indican que dichas declaraciones son hechas por los demandantes.
 - c. ADECUAR el hecho del ordinal 6°, en el sentido de indicar brevemente que se han realizado gestiones para ubicar a la presunta desaparecida (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se efectuará en audiencia).
 - d. ORGANIZAR los hechos en ordinales consecutivos, pues se observa que hay dos de ellos señalados como hecho 4°.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Custodia y visitas
Demandante:	Rafael Eduardo Puentes Triviño
Demandada:	Sandy Melisa López Blandón
Radicación:	2021-00381
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción de que se persigue (numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso), en el sentido de EXCLUIR la pretensión del numeral 1°, toda vez que no se trata de un asunto que se decida en la sentencia, sino de una medida provisional que solicita. En consecuencia, deberá incluir esta petición en un apartado separado, denominado “reglamentación provisional de visitas”.
2. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8, 17 y 21, toda vez que no son sustento de las pretensiones de la demanda ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - b. ADECUAR los hechos de los numerales 4, 6, 9, 14, 15 y 23, ya que se refieren a una misma situación fáctica (renuencia de la demandada a permitir las visitas a la niña por parte de su progenitor); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia (se recuerda que el relato pormenorizado de los hechos se efectúa en audiencia).
 - c. ADECUAR los hechos de los numerales 11, 12 y 13, ya que relatan una misma circunstancia (presunto maltrato a la niña por parte de la demandada); en consecuencia, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta situación.
 - d. EXCLUIR los numerales 16, 19, 20, 22 y 24, puesto que son reiterativos de las circunstancias fácticas que se han descrito en los numerales anteriores, e incluyen apreciaciones de carácter subjetivo y normativo que no se constituyen como hechos que sustenten las pretensiones.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, **04 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Aleida Ortiz Aguirre
Demandado:	Joaquín Hernández Franco
Radicación:	2021-00389
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 7° 8° y 9°, pues no son sustento de las pretensiones de la demanda.
 - b. EXCLUIR el hecho del ordinal 10°, puesto que la relación de bienes no es un tema que se ventile en el presente asunto, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
2. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO N° 030 hoy, 04 de mayo de 2021

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JAIDER BENITO BUITRAGO GONZALEZ
Demandado:	BENITO BUITRAGO
Radicación:	110013110011-20210367-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Apórtese poder judicial por el alimentario toda vez que ya es mayor de edad, luego no puede ser representado por su progenitora.
- 2.- De conformidad con lo anterior, adecúese la demanda.
- 3.- Dirija la demanda, a esta sede judicial.
- 4.- Aclare el porcentaje que está aplicando en las pretensiones, para efecto de efectuar su correcta aplicación. (No. 4, art. 82 C.G.P).
- 5.- Apórtese la dirección de notificación del demandante, así como su correo electrónico, el cual no puede ser el mismo que el de la apoderada judicial. (No. 10, art. 82 Ibidem).
- 6.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica
esta providencia por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	HENRY DANIEL SÁNCHEZ ORTIGOZA
Demandado:	HENRY JOSÉ SÁNCHEZ MARTÍNEZ
Radicación:	110013110011-20210-0374-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su viabilidad, colige el Despacho la falta de competencia para conocer del mismo por las razones que se plasman a continuación:

Revisadas las presentes diligencias advierte el Despacho, que el demandante alimentario es mayor de edad, y por lo tanto rige el fuero del domicilio del demandado, correspondiendo en este caso la ciudad de Tunja (Boyacá), de acuerdo a la competencia territorial establecida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con base en lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al Juzgado competente.

Sin más disquisiciones, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD - BOGOTA, D.C.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia.

Segundo: Remitir el asunto al Juzgado de Familia de la ciudad de Tunja (Boyacá), oficina de reparto.

Tercero: En el evento de no ser atendidos los argumentos anteriores propongo conflicto negativo de competencias a fin de que se defina por el Superior.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 30 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLORIA INELDA ORTIZ VELASQUEZ
Demandado:	JOSE MANUEL RICO CIFUENTES
Radicación:	110013110011-20210-0378-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares y en virtud de lo normado en el **artículo 599 del Código General del Proceso**, el Despacho dispone:

1.- DECRETAR el embargo y retención del **25%** de la mesada pensional que devenga el EJECUTADO en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, previas las deducciones de ley. (Art. 130 C.I.A.).

El valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. **110012033011 deposito tipo 06.**

Se advierte al pagador que el incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con las multas contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.)

Comuníquese esta decisión sin necesidad de oficio que lo comunique, para tal efecto remítase copia de esta providencia a la oficina correspondiente, a fin de que acate lo ordenado e inscriban la medida decretada siempre y cuando aparezcan en cabeza del demandado.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 30

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	GLORIA INELDA ORTIZ VELASQUEZ
Demandado:	JOSE MANUEL RICO CIFUENTES
Radicación:	110013110011-20210-0378-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la niña NICOL ANDREA RICO ORTIZ, representado por su progenitora GLORIA INELDA ORTIZ VELASQUEZ en contra de JOSE MANUEL RICO CIFUENTES, por el incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria dirigida por este despacho en sentencia proferida el 20 de agosto de 2020, dentro del proceso de investigación de paternidad, incoado por GLORIA INELDA ORTIZ VELASQUEZ en contra de JOSE MANUEL RICO CIFUENTES, bajo el radicado No. 2018-00970, por las siguientes sumas:

ALIMENTOS DEBIDOS	VALOR
Saldo año 2020	\$1.755606
Saldo año 2021	\$1.817.052
TOTAL,	\$3.572.658

TOTAL. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.572.658).

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

TERCERO: Por las obligaciones alimentarias que se sigan causando (inciso 2°, artículo 431, Código General del Proceso).

CUARTO: ORDENAR el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la

constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado YADIR STEVEN OSUNA LOPEZ, en su calidad de apoderada de la demandante GLORIA INELDA ORTIZ VELASQUEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARIA Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 30 Secretaria: _____ ALBA INES RAMIREZ</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN – Adicional
Causante	ALBERTO DARIO TRUJILLO RUSSI
Radicado	110013110011 2010 00692
Decisión	Releva y designa nuevo partidor

Observado el silencio frente la designación del auxiliar de la justicia en el auto fechado del doce (12) de marzo de 2021, conforme el acta de designación N.º 103928, este Juzgador no tiene otro camino que relevar del cargo de partidor, al Dr. JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN.

En ese orden, para evitar la parálisis del trámite adicional que nos ocupa, se nombra en calidad de partidor al Dr. FELIX ANTONIO SANDOVAL, quien debe proceder con la hechura de la partición adicional en la causa mortuoria de la referencia, en cuyo propósito se otorga un término de **OCHO (08) DÍAS**.

Por secretaría comuníquese la designación, e infórmese que la aceptación debe surtirse por el mismo canal digital, y dentro del término del Art.48 CGP, acto a partir del cual se tiene facultado y autorizado para el ejercicio del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	JOSÉ BAUDULIO GUZMÁN ALARCÓN
Radicado	110013110011 2016 – 00170
Decisión	Cancela medidas cautelares.

En el buzón institucional del Juzgado se recibe solicitud del apoderado de uno de los herederos, consistente en el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre 3 bienes, ruego del cual este despacho entra a examinar lo concerniente a la vigencia de las cautelares.

Para empezar, con la revisión del paginario, se observa:

- ✚ La apertura sucesoral y el decreto simultaneo de las medidas cautelares en auto del trece (13) de septiembre de 2016, medidas debidamente comunicadas a cada entidad.
- ✚ Según se desprende de la nota devolutiva y de los certificados adjuntos, el embargo se encuentra vigente, aspecto que dificulta la inscripción de cualquier otro acto jurídico de la tradición.
- ✚ En el juicio sucesoral, reposa sentencia aprobatoria de los bienes inventariados, calendada del veinticinco (25) de octubre de 2017, sin puntualizar acerca de la vigencia de las medidas cautelares, quedando vigente la afectación de los bienes aludidos por el libelista.
- ✚ A su vez, al revisar la partición materia de aprobación, se observa la inclusión y por ende la adjudicación del bien inmueble identificado con la MI 230 – 143192, asimismo los vehículos de placas SRL – 125, y SXY – 175.

Visto así el asunto, esta Judicatura encuentra motivación suficiente para decretar de oficio el levantamiento de las medidas cautelares existentes al interior de la sucesión correspondiente al causante JOSÉ BAUDULIO GUZMÁN ALARCÓN, porque se trata de efecto consecuencial, olvidado en la sentencia y del cual clama su pronunciamiento en aplicación del Art. 597 del CGP, para el cumplimiento de la inscripción ordenada y los efectos jurídicos a que haya lugar, ordenándose librar los oficios a las oficinas registrales a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el liquidatorio de sucesión intestada del de cujus JOSÉ BAUDULIO GUZMÁN ALARCÓN, que se encuentren debidamente materializadas y vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, como también a la Secretaría de Tránsito de Facatativá y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca para la anotación de lo aquí dispuesto. De haber lugar a oficiar a otras entidades para el levantamiento, procédase de conformidad.

TERCERO: Con la finalidad de surtir las comunicaciones, entréguese a la persona interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 30 se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(VS) Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Demandante	Rep. Legal Conjunto Residencial Bochica 3 Zona C
Demandados	MOISES RODRÍGUEZ VERANO - ROSAURA GARCÍA SIERRA
Radicado	1100131100 2019 00858
Decisión	Corre traslado del desistimiento

Habiéndose dejado en conocimiento el acuerdo de pago aludido por el extremo accionado, con traslado de 3 días, esta Instancia aprecia inicialmente la oposición de la apoderada de la entidad accionante, pero a posteriori encontrándose el expediente al Despacho, se registra un memorial de la misma parte, en el que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda al tenor del art. 314 de la norma procesal, con el pregón adicional de no imponer condena en costas.

Así pues, se dará relevancia al último escrito, luego al examina el fundamento jurídico para la procedencia del pedimento, se extrae su viabilidad frente al desistimiento, pero no así en la condena en costas, en tanto se sujeta al cumplimiento del supuesto normativo – art. 316 inciso 4° del CGP, o por lo menos no se proyecta de forma condicionada, para proceder al tenor del literal 4°.

Dado lo anterior, previo a resolver de fondo la solicitud con los efectos que ello acarrea, se **CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS** a la parte demandada, tal como lo señala la preceptiva en cita, a fin de recibir su pronunciamiento sobre la condena en costas por el hecho procesal proclamado por la actora.

Surtido el tiempo concedido, ingrésese el expediente al Despacho para decidir sobre el desistimiento presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 30 se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante	MARCO ARIEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado	PEDRO ENRIQUE BELTRÁN GÓMEZ
Radicado	110013110011 2019 01010
Decisión	Reprograma audiencia

Aplazada la audiencia **INICIAL** por solicitud directa de las partes del litigio y por sortearse un principio de acuerdo, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización. De este modo, para agotar la fase procesal conforme el **Art. 372 del CGP**, se señala para el **día diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.**, acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes intervinientes. Igualmente, de acudirse a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito, o si, por el contrario, llegase a presentarse con anterioridad y por escrito una transacción o conciliación, se resolverá oportunamente y se dispondrá sobre la continuidad del trámite.

Teniendo en cuenta que el demandado no ha constituido apoderado, por seguridad jurídica y para garantizar su concurrencia, comuníquese de esta decisión, con ilustración de la consulta del proceso por TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN MAURICIO CUFÍÑO PEÑA
Demandado Menor	GINA PAOLA VARGAS OSPINA SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS
Radicado	110013110011 2019 01054
Decisión	Reconoce personería – Tiene por notificado por conducta concluyente.

Con ocasión de la entrada del expediente de la referencia, esta Judicatura pasa a examinar la actuación y resolver conforme los actos registrados así:

1. Solicitud del 11 de marzo de 2020 por la apoderada de los demandados, quien allega el poder e íntima el envío del link del expediente digitalizado, en tanto la persona vinculada no recibió los anexos de la demanda.
2. Memorial de la parte actora, del 17 marzo de 2021, donde adjunta el soporte del envío de la notificación electrónica a la luz del Decreto 806 de 2020 con destino al señor FREDY TABARES GÓMEZ, en el que solamente se aprecia el envío de la demanda subsanada, la admisión y vinculación.
3. El escrito de contestación del señor FREDY TABARES GÓMEZ y GINA PAOLA VARGAS OSPINA, recibido igualmente el 17 de marzo del corriente año, donde se itera la falta de anexos de la demanda, pero aun así con pronunciamiento de los hechos, pretensiones y formulación de excepciones.
4. Un mensaje del 18 de marzo donde la apoderada de los demandados presenta constancia del envío de la contestación a la parte demandante.

Visto de ese modo el escenario procesal, este Juzgador en primer lugar, no puede avalar el acto de notificación de la persona vinculada, señor FREDY TABARES GÓMEZ, pues la gestión de la apoderada del demandante no tuvo un despliegue adecuado, en la medida que inobservó el postulado del Inciso 2º del Art. 91 del CGP, por no enviar completo el traslado de la demanda.

De otro lado, valga tener en cuenta la manifestación nítida del conocimiento del litigio por parte del señor TABARES GÓMEZ, quien al intervenir por conducto de abogada y a la postre exhibir la contestación, abre paso a la aplicación del Art. 301 inciso 1º del CGP; de ahí entonces, para decantar la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del señor **FREDY TABARES GÓMEZ**.

Y justamente, ante el mandato constituido en favor de la Dra. BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, el Juzgado **le reconoce personería adjetiva** para que actúe conforme las



facultades dimanadas del poder. Bajo esta disposición, el computo del traslado se surte con la notificación por estado de este proveído.

A su turno, como la demandada GINA PAOLA VARGAS OSPINA también confirió poder a la abogada atrás mencionada, se le **reconoce interés** para la defensa del interés del menor SANTIAGO CUFÍÑO VARGAS, represando por aquella, pero desde ya se aclara la improcedencia de la contestación en su favor, habida cuenta de la precisión ya efectuada en auto del 11 de febrero de 2020. (Fol. 37)

Para ultimar, frente la solicitud del expediente, este Despacho no tiene reparo alguno, pues no está registrado completamente en el TYBA, sin contar el manejo de la virtualidad por causa de la emergencia sanitaria a raíz de la Covid – 19, aspectos suficientes para acceder al petitum; para ese fin, se ordena en la medida de lo posible **remitir digitalizado** el paginario al correo electrónico indicado en el memorial de la apoderada aquí reconocida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	RAFAEL EDUARDO MORENO DUQUE
Radicado	No. 110013110011 2019 01118
Decisión	Autoriza desglose

Se ocupa el Despacho de la solicitud presentada por el abogado promotor de la sucesión en referencia, donde se intima el *desglose del archivo del proceso*, sin ser claro a cuál o cuáles documentos refiere y desea retirar, aspecto de imposible determinación al no observar mayor información al respecto.

No obstante, para precaver futura solicitud en el mismo sentido y como quiera que en su oportunidad, al decretar el desistimiento no se dispuso el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión (Art. 317 Lit. g), se considera viable el petitum con arreglo de la prescripción normativa y en armonía con el Art. 116 del CGP.

En ese orden, se **AUTORIZA EL DESGLOSE** de los anexos presentados con la demanda y subsanación, para ser entregados directamente al abogado libelista, previa anotación y constancia como lo señala el último canon citado.

Para ese menester, la parte interesada debe proporcionar una copia de los documentos y a su vez aportar la prueba del pago del arancel judicial. Igualmente, para la entrega, debe coordinarse por Secretaría la fecha en que puede acudir a la Sede Judicial, en tanto no hay atención presencial del público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	YEINY CAROLINA SÁNCHEZ OYOLA
Demandado	CRISTIAN DAVID PORRAS MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2010 01422
Decisión	Tiene notificado al Ddo por conducta concluyente.

El expediente se ingresa al Despacho con la diligencia de notificación adelantada por el apoderado del demandante y a su turno con el escrito de contestación del demandado por conducto de su abogado, de lo cual apremia precisar lo siguiente:

Primeramente, no incita mayor observación los actos de notificación ejercitados por la actora, por la sencilla razón de ser los mismos aportados en la anualidad pasada y los que indudablemente no se tuvieron en cuenta en proveído del cinco (05) de febrero de 2021, con motivo de estar mal tramitado los formatos, situación misma alegada por la apoderada del demandado, quien acredita el equívoco incurrido ante el mal direccionamiento de la notificación.

Siendo equivocada la diligencia de la parte actora y en paralelo, recibida la manifestación de la demandada, este Despacho a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **CRISTIAN DAVID PORRAS MARTÍNEZ**. Por otro lado, si bien se evidencia un mandato constituido en favor de la Dra. DORIS AMAYA VERA, éste fue dirigido al Juzgado 30 de Familia de Bogotá, luego aun en gracia del yerro, para el reconocimiento de la personería, debe suscribirse nuevo con enfoque a este Despacho Judicial.

Ha de establecerse que, para el ejercicio del derecho a la defensa, el traslado de la demanda se computará desde la notificación por estado de este proveído, por así consignarlo el canon procesal.

Al pasar de contexto, esta Judicatura tiene en la mira la prueba de genética de ADN decretada y autorizada entre el extremo demandante y el presunto progenitor, señalada para el día siete (07) de abril de 2021, acto del que no obra constancia alguna de la asistencia o inasistencia. En consecuencia, **OFÍCIESE** al grupo de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Bogotá, para que informen a la mayor brevedad, las resultas de aquel estudio decretado (asistencia), y en el evento de haberse diligenciado, remitir prontamente el análisis genético de ADN. Es de advertir que el desacato a lo dispuesto, acarrea sanciones legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado
No. **30** se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.C.
Demandante	JAVIER FERNEY LUNA RODRÍGUEZ
Demandado	MARISABEL ZULETA MENDOZA
Radicado	110013110011 2020 00011
Decisión	Señala nueva fecha

Presentado el aplazamiento de la audiencia de **INICIAL**, por circunstancias de caso fortuito de la persona encargada del manejo de la audiencia virtual, tras las fallas eléctricas y la mala conectividad del internet que imposibilitaron la apertura del aplicativo en la hora programada, este Despacho procede a reprogramar la diligencia y precisar su realización.

De este modo, para agotar la fase procesal conforme el Art. 372 del CGP, se señala para el **día diecinueve (19) de agosto de 2021 a las 2:30 p.m.**, acto a celebrarse de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la Judicatura frente la prestación del servicio de administración de justicia.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente en el medio más expedito.

Con todo, se invita a las partes para que previamente entablen conversación sobre una conciliación en la disolución del vínculo conyugal y los temas que legalmente haya lugar, con propuestas concretas y ponderación de la situación conforme la realidad de cada uno, de tal suerte que puedan superar sus diferencias bien sea en un acuerdo escrito o en la conciliación a llevarse a cabo dentro de la diligencia convocada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	NURY LIÉVANO CHARRY
Ejecutado	ESTEFANIA CONTRERAS LIÉVANO
Radicado	No. 110013100112020 – 00154
Decisión	Ordena levantar las medidas cautelares y requiere.

Sería del caso entrar a zanjar la solicitud de terminación del proceso, sino fuera porque revisado cada uno de los comprobantes de pago en armonía con la última liquidación presentada, este Juzgador halló los recibos de pago de los meses de febrero y marzo de 2021, que, según la proyección presentada corresponde a los valores de \$ 219.420 y \$ 390.000, sin los cuales no es posible asignarle veracidad al cálculo aritmético del pago de las cuotas alimentarias; luego por seguridad jurídica se requiere a la señora ESTEFANIA CONTRERAS LIÉVANO para que en el término de ejecutoria remita dichas documentales so pena de tener por no probado los hechos sustentados con base en esas consignaciones.

No sobra decir que sin perjuicio de haber acreditado con suficiencia la garantía de la obligación alimentaria y vestuario desde abril de 2021 al mes de abril de 2023, el levantamiento se examinará y definirá cuando sea nítido el pago de la deuda alimentaria –Inciso 4º del Art. 129 CIA.

Ingrésese nuevamente cuando cobre firmeza este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	NURY LIÉVANO CHARRY
Ejecutado	ESTEFANIA CONTRERAS LIÉVANO
Radicado	No. 110013100112020 – 00154
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

I. ASUNTO

Habiéndose surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar – suma de dinero por concepto de alimentos –, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

II. ANTECEDENTES

La ciudadana NURY LIÉVANO CHARRY a través de abogado promueve demanda ejecutiva de alimentos contra su hija ESTEFANIA CONTRERAS LIÉVANO, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en su favor, por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses: octubre, noviembre y diciembre de 2019, por \$ 200.000 C/u, asimismo las de enero y febrero de 2020 por valor de \$ 212.000, de otro lado, la cuota por concepto de vestuario de diciembre de 2019, las cuotas que se causan en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

III. RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto datado del seis (06) de marzo de 2020 admitió la demanda, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 1.274.000.), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, y las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen; asimismo se le corrió traslado a la parte pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso y el consecuente reconocimiento del togado facultado por la actora.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo del vehículo con placas CRX 312 de titularidad de la ejecutada, y a su turno, el impedimento para salir del país.

Subsiguientemente se surtió la notificación personal en la secretaria del Despacho, con fecha del diez (10) de marzo de 2020, en cuyo término interpuso recurso de reposición, resuelto de forma desfavorable en auto del treinta (30) de octubre de 2020, donde se ordenó el computo de términos del traslado, el que acertadamente finalizó el dieciocho (18) de noviembre de 2020, escenario ausente de contestación o de pago, pues tan solo se registró un pronunciamiento de aclaración en contra del auto que resolvió negar el recurso contra las medidas cautelares, el que no se resolvió en su oportunidad porque se dio paso al trámite de terminación por pago, elevado el cuatro (04) de diciembre de ese año.

Se evidencia de este modo, que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, y ante la reiterada manifestación de pago de la obligación alimentaria, con el debido traslado a la ejecutante, es del caso entrar a resolver el asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** solicitud en forma (Art. 363, 422 y ss. CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen la acreedora del dinero (alimentos) y la persona deudora a quien se le impuso la obligación alimentaria; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del demandado, así determinado en el Art. 28 numeral 1º ibidem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo representado en el acta de la audiencia de conciliación celebrada entre los contradictores ante la Comisaría de Familia de la Calera, adiada del dos (02) de septiembre de 2019, aportado en copia autenticada por la autoridad administrativa, en el que la diligencia se encuentra suscrita por las personas aquí intervinientes. En el título base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible, pues nótese, que allí la Comisaria de Familia estableció de manera provisional, a cargo de la señora ESTEFANIA CONTRERAS LIÉVANO, la obligación de pagar mensualmente la suma de \$200.000 por concepto de alimentos a favor de su progenitora NURY LIÉVANO CHARRY, a partir del mes de octubre de 2019, y adicionalmente por concepto de vestuario una cuota equivalente a \$ 250.000 en junio y diciembre, sumas incrementadas conforme al aumento del SMLMV.

Bajo esa observación, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de la beneficiaria, cuyos requisitos se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, pues se itera la existencia de una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, establecida unilateralmente por una autoridad administrativa en

ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado desde el mismo instante de su exigibilidad.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibidem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y a la ejecutada los hechos en que apoya la excepción.

Adentrándonos en el caso de marras, e independiente si contestó dentro del término, este Juzgado no puede perder de vista el pago acontecido a posteriori, justamente al revisar las pruebas aportadas por la demandada en sus intervenciones, se obtiene solamente el comprobante de 2 consignaciones, esta Judicatura hace una proyección de las cuotas ejecutadas y el cubrimiento, a partir de la siguiente tabla que verán reflejada en la pantalla:

CONCEPTO EJECUCIÓN	PERIODO / MES	Valor mensual	Total	Global C/a Concepto
** Cuota según título ejecutivo \$ 300.000 – año 2007.				
Cuotas alimentarias	Julio – diciembre 2016 (Excep Nov)	\$ 475.039	\$ 2.375.195.	\$ 14.934.071.
	Enero – diciembre 2017	\$ 508.292	\$ 6.099.504.	
	Enero – diciembre 2018	\$ 538.281	\$ 6.459.372.	
Educación	2010	Matricula	\$ 155.832,5.	\$ 36.062.329
		Pensión	\$ 1.402.480.	
	2011	Matricula	\$ 162.841,5.	
		Pensión	\$ 1.465.595.	
	2012	Matricula	\$ 170.171.	
		Pensión	\$ 1.531.504.	
	2013	Matricula	\$ 176.469,5.	
		Pensión	\$ 1.588.210.	
	2014	Matricula	\$ 182.997,5.	
		Pensión	\$ 1.646.975.	
	2015	Matricula	\$ 190.500.	
		Pensión	1.714.500.	
	2016	Matricula	\$ 202.423.	
		Pensión	\$ 1.821.830.	
	2017	1º Semestre Universidad	\$ 5.850.000.	
2º Semestre Universidad		\$ 5.850.000.		
2018	1º Semestre Universidad	\$ 5.990.000.		
	2º Semestre Universidad	\$ 5.990.000.		
Total, Ejecución conforme Acta de conciliación y recibos.				\$ 50.996.400.
Abono por depósito judicial – Título # 7460603				\$19.835.695.
Saldo pendiente				\$ 31.160.705

Basta con mirar la cantidad líquida por los conceptos dejados de cancelar y el pago realizado en el curso de este proceso, para arribar a la conclusión que solo acontece un **pago parcial**; al no ser propuesta por el ejecutado este Despacho la declarará de oficio.

con la ausencia del comprobante de pago en la sucesión, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito, conforme los intereses causados a la fecha.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que, con ocasión del silencio procesal de los ejecutados BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO, HAROLD CAMERO SANTOFIMIO, ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, SANDRA CAMERO SANTOFIMIO, JHONNY CAMERO SANTOFIMIO, y DORIS CAMERO SANTOFIMIO, se ordenará al tenor del Art. 440 ídem, seguir adelante la ejecución de la suma de dinero por el concepto de honorarios adeudados, por la cuales se libró mandamiento de pago y con arreglo de los intereses legales indicado así en el título ejecutivo.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a esta decisión, ni reparos de las partes que frustren el presente trámite.

Finalmente, se condenará en costas a cada uno de los ejecutados por haber sido vencidos en este asunto. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 250.000, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo contempla el Art, 366 – 4 del CGP, en armonía con el Art. 4 Lit. a del Acuerdo PSAA16 – 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del siete (07) de mayo de 2018 y corregido en auto del cuatro (04) de julio de esa anualidad.

SEGUNDO: DISPONER se **PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, siguiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR, en costas a los ejecutados BEATRIZ SANTOFIMIO DE CAMERO, HAROLD CAMERO SANTOFIMIO, ANTONIO CAMERO SANTOFIMIO, SANDRA CAMERO SANTOFIMIO, JHONNY CAMERO SANTOFIMIO, y DORIS CAMERO SANTOFIMIO, cuyas agencias en derecho se fijan en la suma de \$250.000, equivalente al 5% del valor del mandamiento de pago. Art. 366 – 4 del CGP, en armonía con el Art. 4 Lit. a del Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

QUINTO. – Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(F) Investigación de Paternidad
Demandante	JUAN PABLO CASTIBLANCO VARGAS
Menor	LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO VARGAS
Demandado	ANDRES CAMILO DUQUE TAFUR
Radicado	110013110011 2020 00389
Decisión	Requiere previamente a la parte actora.

Revisada el proceso de filiación citado en el epígrafe, se decanta una inactividad en el litigio propuesto, en tanto está paralizada la cuerda procesal, sin el impulso de la parte actora como tampoco del Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado.

El proceso de paternidad se ha expuesto a las siguientes eventualidades:

- 1) Auto admisorio del seis (06) de agosto de 2020, en cuyo trámite se dispuso la notificación al demandado.
- 2) La práctica del examen genético de ADN entre el menor, la progenitora accionante y el presunto padre demandado, sin programación de fecha pues pende de la integración del litigio.
- 3) En las actuaciones registradas en el TYBA, obra constancia de la notificación por la Secretaría del Despacho al Defensor de Familia Adscrito al Juzgado, con acuse de recibo del dieciséis (16) de marzo de 2021.

Como pasa de verse, el asunto filial no ha salido de la fase introductoria, pues solo se ha agotado la admisión, sin materializarse el acto allí ordenado, esto es, la notificación del demandado ANDRES CAMILO DUQUE TAFUR; hasta el momento, en el proceso no hay prueba sumaria del envío o entrega las diligencias por la parte actora, tendiente a vincular e integrar al presunto padre biológico, y otrora lograr la práctica del examen de genética.

Es más, conforme la nueva disposición normativa decretada a raíz del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, contenida en el Decreto 806 de 2020, tampoco se percibe el envío de la demanda y anexos al correo electrónico suministrado en el libelo introductor, si bien se presentó con la radicación, copia del pantallazo del envío de la demanda se advierte un equívoco en la dirección electrónica, al no corresponder a la anotada.

Frenado así el asunto, las demás etapas, como el estudio de paternidad, el traslado del resultado, la fase de Juzgamiento y el Fallo no tendrán eco procesal; habida cuenta que, para definir la situación jurídica del niño, es forzoso la integración del litigio con el demandado, o por



lo menos la acreditación del pleno enteramiento de la demanda y la renuencia de aquel a ejercer el derecho de contradicción.

Sea oportuno advertir a la parte interesada que a voces del Art. 78 Núm. 6 del CGP, les asiste el deber legal de “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”, por ello, debe desplegar las actividades adecuadas para notificar al presunto padre y así continuar con el litigio interpuesto.

En mérito de lo observado y para los fines del Art. 317 numeral 1 del CGP, se ha de requerir a la demandante y el Defensor de Familia para que impartan una gestión oportuna y debida, que contribuya con la continuación del trámite. Sin más observaciones, esta Judicatura:

RESUELVE:

- 1) **REQUERIR** a la parte accionante, señora LEIDY JOHANNA CASTIBLANCO VARGAS quien asiste los intereses del menor JUAN PABLO CASTIBLANCO VARGAS, como al Defensor de Familia del ICBF adscrito al Juzgado y facultado para intervenir en su defensa, para que en el término de **treinta (30) días**, procedan a cumplir con la carga procesal pertinente, efectuando la notificación del demandado ANDRES CAMILO DUQUE TAFUR, con sujeción del derrotero del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.
- 2) NOTIFICAR esta providencia por estado.
- 3) Advertir que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.
- 4) Súrtase por secretaría las comunicaciones pertinentes por el medio más efectivo, bien sea vía telefónica o correo electrónico, dejándose constancia en el TYBA.
- 5) Agotado satisfactoriamente el acto de notificación, ingrésese el expediente al Despacho para revisar el cronograma de toma de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado
No. 30 se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	GLORIA ESTELA PULIDO VALERO
Radicado	110013110011 2020 00703
Decisión	Reconoce herederos.

Se ocupa el Despacho del pedimento presentado en el correo institucional del Juzgado, respecto del reconocimiento sucesoral y de la personería de la abogada libelista, Dra. YURI DÍAZ PATIÑO a la luz de los poderes conferidos, como a su vez de las otras actuaciones registradas en el TYBA.

Con mérito de lo expuesto, en primer lugar se resuelve el reconocimiento de los herederos, frente al cual, se halla oportuna la solicitud, por acontecer dentro del marco temporal de los Arts. 491 # 3 y 492 del CGP, además está acreditada la vocación hereditaria con los registros civiles anexados en el petitum, bajo ese entendido, este Juzgado **RECONOCE** como **HEREDEROS** a los señores **LAURA PATRICIA MOLINA PULIDO, MARÍA DEL MAR MOLINA PULIDO, y ANGELA ROCÍO MOLINA PULIDO**, en la condición de hijas de la de cujus GLORIA ESTELA PULIDO VALERO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por postulación del Art. 488 # CGP.

Ahora teniendo en cuenta que el señor ANANIAS MOLINA GALINDO, se presenta en calidad padre del heredero ANANIAS MOLINA PULIDO (q.e.p.d.) y por ende con evocación del derecho de representación, este Juzgador **NO LO RECONOCE** en virtud del Art. 1043 del C.C., como quiera que la representación sucesoria opera solo en el 1er y 3er grado hereditario, pero en línea descendiente, es decir en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes de los hermanos, sin extenderse en ningún otro orden o línea ascendiente.

En ese orden, dado el reconocimiento e intervención, se tendrá como apoderada para todos los efectos que implica el trámite de la sucesión, en defensa de los herederos reconocidos, a la **Dra. YURI DÍAZ PATIÑO**, quien deberá intervenir conforme las facultades trazadas en el poder.

Por otro lado, con respecto de lo intimado por la DIAN, **remítase** por correo electrónico el registro civil de defunción de la causante y los inventarios y avalúos insertos en la demanda.

A su vez, tras apreciarse una relación de pasivos por concepto de mantenimiento de los vehículos e inmuebles de la sucesión en favor de la heredera LAURA PATRICIA MOLINA PULIDO seguido a la postre del proyecto de inventario y avalúo por parte de la promotora de la sucesión, este Despacho les hace ver la improcedencia de su introducción al proceso, en la



medida de ser prematuras las actuaciones, pues ciertamente el estadio para debatir sobre activos y pasivos es en la diligencia contemplada con en ese fin.

Igualmente, téngase en cuenta para todos los efectos, que la identificación en vida de la causante GLORIA ESTELA PULIDO VALERO correspondió al cupo numérico 24.161.706, y no como quedó anotado en la admisión; por esa razón, **súrtase nuevamente el emplazamiento** de las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesoral en la forma como lo contempla el Art.10 del Decreto 806 de 20020.

Abordada así la causa mortuoria, a este Despacho le llama la atención un asunto no rogado hasta el momento, este obedece a la disolución de la sociedad conyugal que existió entre el señor ANANIAS MOLINA GALINDO con la causante, en virtud de la separación judicial de bienes en la que no se logra tener alcance o evidencia de la liquidación de la sociedad y del rompimiento del vínculo, por lo tanto, se **ordena requerir a los asignatarios reconocidos** para que informen a cerca de dichos aspectos, pues de estar pendiente debe vincularse por disposición de los Arts. 487 Inc. 2, 489 y 492 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p>  <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(EJ) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Menores	DANIELA ALEJANDRA SALCEDO GONZÁLEZ ZARAH FERNANDA - EMANUEL DAVID BALANTA SALCEDO
Demandado	YEISON BALANTA VARGAS
Radicado	110013110011 2020 00710
Decisión	Ordena oficiar

El profesional que representa los intereses de la parte actora informa del cambio de pagador, en tanto es otra empresa donde figura como dependiente el demandado YEISON BALANTA VARGAS, pues así consta en la comunicación de la EPS SALUDTOTAL de fecha del 21 de marzo de 2021.

Con sujeción de esa novedad, se ordena **el embargo y retención** en el porcentaje ya dispuesto en autos, es decir del **25 %** de la asignación mensual que perciba el señor YEISON BALANTA VARGAS en la empresa LCPZ COLOMBIA SAS. Con tal propósito, **se requiere al pagador de la entidad** para que realice la consignación dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a disposición de este Juzgado, y a órdenes de este proceso, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 110012033011 del Banco Agrario de Colombia – Oficina Bogotá –, para ser entregados en su oportunidad a la ejecutante.

No está demás reiterar que el diligenciamiento corre a cargo de la interesada, a quien se le ordena la expedición de la copia auténtica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) CUSTODIA
Demandante	JOSÉ DAVID GARCÍA
Demandado	ADRIANA PATRICIA LEÓN MORALES
Radicado	110013110011 2020 00758
Decisión	No avala gestión de notificación - Notificado por conducta concluyente.

Se somete a consideración del Despacho, la diligencia de notificación adelantada por el apoderado del demandante de lo cual apremia precisar lo siguiente:

- 1) Acorde con la manifestación del togado, se envió por correo postal *Interrapidísimo* la demanda y anexos al extremo de la Lid, señora ADRIANA PATRICIA LEÓN MORALES.
- 2) El envío se realizó a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la demanda.
- 3) Según lo apuntado y corroborado en la trazabilidad web en el servicio de mensajería utilizado, la guía presenta la observación de “*Entrega Exitosa*” con fecha del 16 de febrero de 2021.
- 4) Dentro de los documentos cotejados, solo reposa la demanda, la subsanación, los anexos, y un escrito dirigido a la demandada en cuyo asunto indica “NOTIFICACIÓN Artículos 291 y 292 CGP”, seguido del contenido en el que refiere la clase de demanda, pero con calificativo de “ejercicio arbitrario de la custodia y tenencia”, y con mención de lo dispuesto en la admisión, sin que los apartes correspondan a la realidad del auto.

Al gravitar en ese orden la diligencia de notificación, no hay duda para esta Judicatura de la indebida notificación de la admisión de la demanda, porque no es afín con el derrotero invocado del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CDP, al no haber enviado completo el traslado de la demanda, en tanto omitió el envío de la providencia admisorio, como a su vez la indicación de la parte accionante, del momento en que se materializa la notificación y por si fuera poco, el apunte equivoco e impreciso del término de traslado, tras exponer primero 30 días y luego 10 días.

En gracia de esas falencias, la notificación no está llamada a producir efectos, pues al no ser clara la redacción conlleva a una confusión en la demandada, máxime cuando no le fue entregada el auto emitido por este Despacho.

Con todo, al recibirse la contestación y pronunciamiento por conducto de una abogada de la Defensoría Pública, este Juzgado a voces del Art. 301 inciso 1° del CGP, tiene por



NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **ADRIANA PATRICIA LEÓN MORALES**.

Y justamente, ante el mandato constituido en favor de la **Dra. ASTRID ZAMIRA CHAYA RINCÓN**, el Juzgado **le reconoce personería adjetiva y la faculta** para que asuma la representación de la demandada, conforme las facultades dimanadas del poder y los efectos del Art. 154 del CGP, propios del amparo de pobreza solicitado junto el archivo enviado. De esta manera, el computo del traslado se surte con la notificación por estado de este proveído.

Ahora, de cara a la manifestación de la parte actora respecto la visita social, se ordena por secretaría **informar** si quiera de manera virtual a la **Trabajadora Social del Juzgado**, a quien se le concede un término de **10 días** para que rinda el informe con sujeción de lo ordenado en la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Licencia para vender
Accionante	CARLOS MARIO CANO REYES
Radicado	No. 110013110011 2021 – 00071
Decisión	Decreta pruebas – convoca audiencia

Revisada la actuación, se verifica la notificación del delegado del Ministerio Público y Defensor de Familia, de los cuales se recibió y se suma a los actos procesales, la manifestación rendida por el Defensor adscrito al Juzgado quien expone allanamiento en la causa petendi.

Superada así la fase introductoria, y acorde con el rito procesal del At. 579, se torna necesario convocar a la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** prevista en el Art. 373 del CGP, luego atendiendo el parágrafo del canon normativo, se da lugar al **DECRETO DE PRUEBAS** en la siguiente manera:

➤ **PARTE ACCIONANTE:**

- a) **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los elementos enlistados en el escrito de demanda, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.
- b) Por disposición del Art. 61 del C.C., oír en audiencia a los señores ZAHIRA KATHERINE MAHECHA VÁSQUEZ y BLANCA DILIA REYES MIRANDA, quienes depondrán sobre la situación invocada en la demanda, según interrogatorio que se le formulará en audiencia.

➤ **DE OFICIO:**

- a) **INTEROGATORIO DE PARTE:** Oír en audiencia al precursor de la acción, señor CARLOS MARÍO CANO REYES.
- b) Entrevista de los menores CARLOS SANTIAGO CANO MAHECHA y MARÍA JOSÉ CANO MAHECHA, la cual se recaudará en presencia del Defensor de Familia.

En consecuencia, para agotar la fase procesal y los fines dilucidados, se fija **el día ocho (08) de julio de 2021 a las 02:30 p.m.**, diligencia que se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, en atención al direccionamiento del Consejo Superior de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Judicatura frente la prestación del servicio de la administración de justicia. Cabe informar que previo a la diligencia, se enviará del correo institucional del Juzgado a los correos registrados de las intervinientes, el respectivo link de acceso para la audiencia. A su turno, frente los testigos, la parte debe facilitar la información para garantizar su comparecencia en la audiencia virtual.

No esta demás mencionar que, cualquier novedad en el asunto, en los datos del correo electrónico o de existir imposibilidad por falta de herramientas tecnológicas, debe indicarse al Despacho, ya sea por correo, o vía telefónica. Ahora, de levantarse la emergencia sanitaria a nivel nacional por la Covid-19, y de permitirse la celebración de manera presencial, así se informará previamente a los correos electrónicos o en el abonado telefónico.

De lo aquí dispuesto, infórmese a la parte actora y al Defensor de Familia, a quien deberá citarse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) SUCESIÓN
Causante	MARÍA EMPERATRIZ GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ
Radicado	110013110011 2021 00116
Decisión	Requiere impulso

Encontrándose en debida forma la publicación que hiciera secretaría a voces del Art. 10 del Decreto 806 de 2020 y verificado el computo del emplazamiento ordenado en la apertura sucesoral con sujeción a su vez del Art. 490 del CGP, esta Judicatura encuentra satisfecho el llamamiento edictal, sin que hasta la fecha hubiere concurrido interesado alguno.

Al proseguir con el juicio sucesoral, no se registra ninguna actuación tendiente al cumplimiento de la única orden atribuida a las herederas reconocidas, valga recordar, la notificación del cónyuge supérstite, vinculación sin la cual no es posible adelantar el trámite liquidatorio, pues configuraría una causal de nulidad.

Sea oportuno traer a mención el Art. 78 Núm. 6 del CGP, preceptiva fundamental en el curso procesal al establecer el deber legal a cargo de las partes y apoderados el de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.

En mérito de lo observado y para los fines del Art. 317 numeral 1 del CGP, se ha de requerir a las asignatarias hasta ahora reconocidas y a la apoderada para que impartan una gestión oportuna y debida, que contribuya con la continuación del trámite. Por lo tanto, esta Judicatura:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las herederas HERMEIDA BRICEÑO GONZÁLEZ y MARÍA VICTORIA CADENA GONZÁLEZ, como a la apoderada DANNIA JISELA PINEDA SÁNCHEZ, para que en el término de **treinta (30) días**, procedan a cumplir con la carga procesal impuesta en la apertura sucesoral, consistente en la notificación del cónyuge supérstite MARCO ANTONIO MARTÍNEZ GRANADOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

TERCERO: Advertir que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado
No. 30 se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	TATIAA PAOLA SUÁREZ
Demandado	MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA
Radicado	No. 110013110011 2021 00166
Decisión	Admite

Con el examen al documento remitido por la parte actora, el Despacho encuentra subsanada la demanda por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84 CGP, y Ley 54/1990 Mod. Ley 979/2005* –, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente, la competencia al tenor del art. 22 num. 20°, y del art. 28 num. 2° *ibidem*, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada a través de abogada por la señora TATIANA PAOLA SUÁREZ con C.C. 37.626.515, en contra del señor MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA identificado con la C.C. 79.792.632.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER interés procesal a la doctora MARTHA CECILIA PRIETO QUINTERO, para representar en el asunto a la parte accionante, y de este modo pueda intervenir conforme las facultades otorgadas en el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 30 se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	TATIAA PAOLA SUÁREZ
Demandado	MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA
Radicado	No. 110013110011 2021 00166
Decisión	Ordena prestar caución

Ante el pedimento cautelar inserto en la demanda, se observa conforme la aplicación del artículo 590 del Código General del Proceso, la viabilidad del decreto, puesto se encuentra enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.

De este modo, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del citado artículo, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor estimado en la cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ</p> <p></p> <p>Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D, C.

Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) C.E.C.M.R.
Demandante	MARTHA ERICA ROJAS CASTILLO
Demandado	LIBARDO VARGAS CASTAÑEDA
Radicado	No. 110013110011 2021 00166
Decisión	Admite

Efectuado el examen a lo expuesto por el apoderado de la demandante, el Despacho encuentra que la demanda está subsanada por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84, 388 y ss. CGP* –, al presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte, y finalmente la competencia del Despacho al tenor del Art. 22 núm. 1° y del Art. 28 numeral 2° ídem. De este modo, encontrándose los presupuestos suficientes para la admisión al tenor del inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovida a través de abogada por la señora MARTHA ERICA ROJAS CASTILLO identificada con la C.C. 33.675.632, en contra de su cónyuge LIBARDO VARGAS CASTAÑEDA titular de la C.C. 74.281.135.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado LIBARDO VARGAS CASTAÑEDA, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que se pronuncie sobre el petitum conyugal y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, efectúese la notificación de la admisión con sujeción del derrotero del Decreto 806 de 2020 en su Art.8, para lo cual debe acreditar el envío del traslado completo y copia de esta decisión para tenerla en debida forma, pues la gestión previa no está el cotejo de los documentos respectivos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado como lo señala el Art. 46 numeral 1° del CGP.

QUINTO: RECONOCER INTERES PROCESAL a la Dra. ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA, para que intervenga en defensa de la demandante, con plena observancia de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

facultades otorgadas en el poder, a quien se exhorta para la debida colaboración en la integración de la Litis.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA



Art. 295 del CGP

Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 30 se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(JV) Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandantes	CLARA INÉS CASTAÑO CORTEZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00213
Decisión	Acepta desistimiento

Con motivo de la entrada al Despacho, se registra 2 actuaciones, una consistente en el recurso de reposición contra la admisión y otro posterior que atiende al desistimiento expreso de la demanda promovida en representación de la señora CLARA INÉS CASTAÑO CORTÉZ, petitum del que se da relevancia por ser el último en el tiempo.

De ahí entonces, para examinar su procedencia a la luz del mandato procesal que lo contiene, artículo 314 del C.G.P., del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”

En el Lite, el desistimiento presentado resulta tanto oportuno como procedente: I) Es un acto permitido en la norma adjetiva, II) No se ha dictado sentencia pues el proceso apenas está en etapa introductoria, y III) Acontece por la parte interesa a través de su apoderado, quien tiene la facultad de desistir. En ese orden de ideas, está llamada a la aceptación por esta Judicatura, máxime cuando se equipara también a un retiro de la demanda, válida totalmente al tenor del Art. 92 del Estatuto Procesal.

Así las cosas, se tendrá por desistida la demanda y terminado el asunto interpuesto, y como no es un proceso adversarial, esta Judicatura se abstiene de condenar en costas a quien desistió de la demanda; a su vez, por la virtualidad en que se adoptó las diligencias, no habrá lugar a la formalidad de entrega y desglose, solo se tomará registro en el sitio web de Registro de Procesos de la Rama Judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá D.C.,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda radicada como CANCELACIÓN DE PATRMONIO DE FAMILIA, formulada por conducto de abogado por la señora CLARA INÉS CASTAÑO CORTEZ.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la parte interesada lo aquí dispuesto, y como quiera que la demanda se recibió de manera virtual, no habrá lugar a la entrega y desglose de documentos.

CUARTO: En firme este proveído, déjese la anotación en el sistema web de Registro Nacional de Procesos de la Rama Judicial TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA</p> <p> Art. 295 del CGP</p> <p>Cuatro (04) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>30</u> se notifica la presente providencia, a las 8 a.m.</p> <p>_____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria</p>
